## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### EXP. N°2015-00634.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

- 1. La Cooperativa Financiera John F. Kennedy, a través de su endosatario en procuración, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores Jimmy Giovanny Alarcón, Doris Marley Naranjo Baquero y Nubia Patricia Pulido Guachetá, para que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el pagaré "N°0399537".
- 2. Al encontrase reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P., mediante proveído del 28 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago.
- 3. La ejecutada Nubia Patricia Pulido Guachetá, se notificó de dicha providencia en forma personal, mientras que los demandados Jimmy Giovanny Alarcón y Doris Marley Naranjo Baquero, lo hicieron en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que durante el término de traslado contestaran la demanda ni propusieran medio exceptivo alguno.

## **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré "N°0399537", documento que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibíd.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1º del artículo 365 *ibúdem*, en armonía con el artículo 366 *Ibúd*.

Por lo discurrido el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$732.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N52 FIJADO HOY 10 DE JUNIO DE 2022** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

Firmado Por:

# Manuel Ricardo Mojica Rojas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80459b34797096374d4df859df9a3170c20da6f025b593d7591ebc27b01b1620

Documento generado en 09/06/2022 11:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica